



**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [fuezaeclistas10@gmail.com](mailto:fuezaeclistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com)

**A:** Ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez y a su abogado patrocinador en los

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)

**A:** Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

Dentro de la causa signada con el Nro. 1295-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

## “SENTENCIA

**CAUSA Nro. 1295-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de marzo de 2022.- Las 15h49.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-091-O de 21 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0027-M de 21 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

1. El 08 de febrero de 2022, a las 15h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE. (fs. 362-364 vta.)
2. El auto de archivo fue notificado al señor Xavier Aguirre Rodríguez el martes 8 de febrero de 2022, a las 17h10 en los correos electrónicos [fuerzaeclistas10@gmail.com](mailto:fuerzaeclistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com), conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. (f. 366)
3. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia en el que señala: el 11 de febrero de 2022, a las 18h10, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección de correo electrónico [fuerzaeclistas10@gmail.com](mailto:fuerzaeclistas10@gmail.com), nueve (9) archivos en formato PDF denominados: a) “TCE 1295 APELACION-signed.pdf” con tamaño 285 KB, b) “PRUEBA 1.pdf” con tamaño 335 KB, c) “PRUEBA 2.pdf” con tamaño 134 KB, d) “PRUEBA 3.pdf” con tamaño 326 KB, e) “PRUEBA 4.pdf” con tamaño 371 KB, f) “PRUEBA 5.pdf” con tamaño 428 KB, g) “PRUEBA 6.pdf” con tamaño 154 KB, h) “PRUEBA 7.pdf” con tamaño 151 KB, i)



"CORREOS MATERIALIZADOS.pdf" con tamaño 2 MB, a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal y remitido a los correos electrónicos del despacho del juez de instancia el mismo día a las 18h13. Descargados los archivos contienen: a) un escrito que impreso está firmado electrónicamente por Franciso Xavier Aguirre Rodríguez, firma que luego de su verificación es válida; además consta una imagen de firma que al pie indica Dr. Guillermo Castro Dager, la misma que no ha sido validada; b) Memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-0106-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, firma que luego de su verificación es válida; c) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, sin firma en una (1) foja; d) Memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-0111-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, que luego de su verificación indica que la firma es válida; e) Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, firmado electrónicamente por Santiago Vallejo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC.2.10.1" es válida; f) "Documento que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica "Documentos sin firmas" en una (1) foja; g) Oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF, firmadas electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación indica que es válida; h) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación se indica que es válida; i) "Documentos que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica, "Documentos sin firmas" en seis (6) fojas." (f. 387)

4. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia en la que consta: el 11 de febrero de 2022, a las 18h58 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General desde el correo electrónico [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com) nueve archivos en formato PDF denominados: a) "TCE 1295 APELACION-signed.pdf" con tamaño 285 KB; b) "PRUEBA 1.pdf" con tamaño 335 KB; c) "PRUEBA 2.pdf" con tamaño 134 KB; d) "PRUEBA 3.pdf" con tamaño 326 KB, e) "PRUEBA 4.pdf" con tamaño 371 KB, f) "PRUEBA 5.pdf" con tamaño 428 KB, g) "PRUEBA 6.pdf" con tamaño 154 KB, h) "PRUEBA 7.pdf" con tamaño 151 KB, i) "CORREOS MATERIALIZADOS.pdf" con tamaño 2 MB, a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); y remitido a los correos institucionales del juez de instancia el 14 de febrero de 2022 a las 08h36, conforme se verifica del reporte electrónico impreso del zimbra institucional, archivos que al ser descargados contienen: a) un escrito que indica "firmado electrónicamente por Francisco Xavier Aguirre Rodríguez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1 indica, "Firma Válida", además consta una imagen de firma que al pie indica Dr. Guillermo Castro Dager, la misma que no pudo ser validada por cuanto no es una firma electrónica en cinco (5) fojas; b) Memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-0106-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, firma que luego de su verificación es válida; c) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, sin firma en una (1) foja; d) Memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-0111-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, que luego de su verificación indica que la firma es válida; e) Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, firmado electrónicamente por Santiago Vallejo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC.2.10.1" es válida; f) "Documento que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica "Documentos sin firmas" en una (1) foja; g) Oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF, firmadas electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación indica que es válida; h) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación se indica que es válida; i) "Documentos que luego de su



verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica, "Documentos sin firmas" en seis (6) fojas." (f. 408)

5. Auto de 14 de febrero de 2022, a las 11h30, mediante el cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del auto de archivo. (f. 409)

6. Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-006-2022, de 14 de febrero de 2022, suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, mediante el cual remitió el expediente de la causa No. 1295-2021-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 412)

7. Según el acta de sorteo No. 014-16-02-2022-SG a la que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 16 de febrero de 2022, a las 12h41, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 413-415)

8. Escrito ingresado el 16 de febrero de 2022, a las 14h50 por recepción documental del Tribunal a través del servicio de encomiendas Servientrega, que contiene un sobre con número de guía Nro. 9007231332, en cuyo interior consta un escrito en original en diez (10) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, director nacional (e) Fuerza EC y el doctor Guillermo Castro Dáger, en el cual se expresa: "...comparezco ante ustedes, para interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2022, dentro de la causa No. 1295-2021-TCE..." (fs. 416 a 447)

9. La causa ingresó en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 16 de febrero de 2022, a las 15h10 en cuatro (4) cuerpos en cuatrocientas quince (415) fojas.

10. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, a las 11h41, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 08 de febrero de 2022, a las 15h40, dictado por el juez de instancia y dispuso se convoque al juez o jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa. (fs. 450-451 y vlt).

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-091-O de 21 de febrero de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral y remite el expediente en formato digital por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, se encuentra impedido. (f. 455)

12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0027-M de 21 de febrero de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal remite a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magister Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente digital de la presente causa. (f. 457)



13. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal, para la resolución de la presente causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación en contra del auto de archivo interpuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez de instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto ante este Tribunal por el indicado recurrente, en calidad de "...*Director Nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, en uso de los derechos que represento de la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, auspiciado por legalmente por el profesional del derecho Dr. Guillermo Castro Dáger...*", en contra del auto de 08 de febrero de 2022, dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE, por un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo por el juez *a quo*.

### 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral, en primera instancia, fue propuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en calidad de "...*Director Nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, en uso de los derechos que represento de la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, auspiciado legalmente por el profesional del Derecho Dr. Guillermo Castro Dáger...*", en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-27-11-2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en



sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2021; al haber sido el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez parte procesal en primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical en contra del auto de archivo.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

El auto de archivo dictado el 08 de febrero de 2022, a las 15h40, fue notificado al señor Xavier Aguirre Rodríguez, ese mismo día, mes y año a las 17h10 en los correos electrónicos [fuerzaelectistas10@gmail.com](mailto:fuerzaelectistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com), según consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f. 366)

La secretaria relatora del despacho del juez de instancia sienta razón en la que indica "...el día viernes once de febrero de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con diez minutos, la Secretaría General recibe del correo electrónico [fuerzaelectistas10@gmail.com](mailto:fuerzaelectistas10@gmail.com), nueve (9) archivos en formato PDF denominados: a) "TCE 1295 APELACION-signed.pdf" con tamaño 285 KB; b) "PRUEBA 1.pdf" con tamaño 335 KB; c) "PRUEBA 2.pdf" con tamaño 134 KB; d) "PRUEBA 3.pdf" con tamaño 326 KB, e) "PRUEBA 4.pdf" con tamaño 371 KB, f) "PRUEBA 5.pdf" con tamaño 428 KB, g) "PRUEBA 6.pdf" con tamaño 154 KB, h) "PRUEBA 7.pdf" con tamaño 151 KB, i) "CORREOS MATERIALIZADOS.pdf" con tamaño 2 MB, a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); y remitido por la Secretaría General a este despacho a los correos institucionales: [fernando.muñoz@tce.gob.ec](mailto:fernando.muñoz@tce.gob.ec), [natalia.cantos@tce.gob.ec](mailto:natalia.cantos@tce.gob.ec), [paulina.parra@tce.gob.ec](mailto:paulina.parra@tce.gob.ec), el mismo día, a las dieciocho horas con trece minutos, confirme se verifica del reporte electrónico impreso en el zimbra institucional, archivos que al ser descargados contienen: a) un escrito que indica "firmado electrónicamente por Francisco Xavier Aguirre Rodríguez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida", además consta una imagen de firma al pie indica Dr. Guillermo Castro Dager, la misma que no pudo ser validada por cuanto no es una firma electrónica en cinco (5) fojas; b) Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0106-M, que indica "documento firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en dos (2) fojas, c) El Oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, sin firma en una (1) foja, d) El Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0111-M, que indica "documento firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en una (1) foja, e) El Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, que indica "firmado electrónicamente por Santiago Vallejo", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida", en una (1) foja, f) documento que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1, indica "Documentos sin firmas", en una (1) foja, g) El Oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF, que indica "firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vasquez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en una (1) foja, h) El Oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF, que indica "firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vasquez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en una (1) foja, i) documentos que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1, indica "Documentos sin firmas" en seis (6) fojas. Certifico.-..."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver fojas 387 del expediente



De la documentación remitida, el archivo descargado en el literal a) contiene un escrito en cinco (5) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Xavier Aguirre Rodríguez, cuya firma se encuentra validada y una firma ilegible en cuyo pie de firma se lee: "DR. GUILLERMO CASTRO DAGER. ABOGADO PATROCINADOR Mat. 1403. C.I. 0900399397-0"<sup>2</sup>, y conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, esta firma no ha podido ser validada.

Al haber ingresado el escrito antes indicado al correo institucional de este Órgano de Justicia Electoral, el 11 de febrero de 2022, a las 18h10, y habiendo sido notificado el auto de archivo 08 de febrero de 2022 a las 17h10, se colige que el recurso de apelación en contra del auto de archivo, fue interpuesto en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Xavier Aguirre Rodríguez, compareció, a decir de él, como director nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, con el patrocinio del doctor Guillermo Castro Dáger.

En el recurso interpuesto transcribe los numerales 16, 17 y 18 del auto de archivo y expresa:

Que, el juez de instancia no observó ni hace referencia a la documentación que consta en el expediente y que demuestra que lo afirmado por el Consejo Nacional Electoral es contradictorio, organismo que al darse cuenta de la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa en el procedimiento de cancelación de su organización política, quiere deslegitimar su calidad de director nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10; agrega que se debe respetar el principio de buena fe en las actuaciones y declaraciones de los ciudadanos ante poder público e interpretar lo más favorable al accionante en caso de duda.

Que, al realizar un análisis del memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0106-M remitido al juez de instancia con oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, el 2 de febrero de 2022, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, este funcionario certifica:

*"...CERTIFICA que el encargo del SR. FRANCISCO XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ como Director Nacional encargado del Partido FUERZA EC, culminó el 11 de abril de 2021, luego de concluida la segunda vuelta electoral y mediante Memorando No. CNE-CNTPP-2022-0111-M (PRUEBA 3) de fecha 2 de febrero de 2022 se realiza un alcance donde el Consejo Nacional Electoral en el último párrafo de dicho documento CERTIFICA y manifiesta lo siguiente:*

<sup>2</sup> Ver fojas 381 a 385 del expediente



*"(...) En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito precisar que posterior a la fecha de cumplimiento del referido encargo, el Consejo Nacional Electoral no registra posteriores cambios en la Directiva Nacional del partido Fuerza Ec., Lista 10." (el énfasis me pertenece).*

Señala el recurrente:

Con la simple lectura de lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral se puede observar que, desde el 11 de abril de 2021 hasta la presente fecha, no ha existido representante legal o director nacional del Partido Fuerza Ec, lista 10, ante esta aseveración nos surgen varias interrogantes:

- 1.- Luego de la finalización del encargo de la Dirección Nacional del Partido Fuerza Ec, lista 10, ¿Quién ostentó la representación legal del Partido hasta la cancelación del mismo?
- 2.- ¿A qué representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10 le notificaron el inicio del proceso de cancelación de la Organización Política el 2 de agosto de 2021?
- 3.- ¿A qué representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10 le notificaron el inicio del proceso de cancelación de la Organización Política el 29 de noviembre de 2021?

En respuesta a las interrogantes planteadas expresa:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-23-3-8-2021, el secretario general del Consejo Nacional Electoral con oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-Of, de 2 de agosto de 2021, notificó a Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10, para que la organización política en el plazo de diez días desvanezca los cargos constantes en el informe Nro. 056-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021.

Que, en la disposición final de la resolución antes mencionada se ordenó notificar a los coordinadores y directores nacionales, delegaciones provinciales electorales y al representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10, en el correo electrónico que corresponda.

Que, el Consejo Nacional Electoral se contradice, puesto que certificó que a partir del 11 de abril de 2021, la organización política Fuerza Ec, lista 10, no contaba con representante legal, pero sin embargo, le notificaron el 2 de agosto con la resolución de inicio del proceso de cancelación de la indicada organización política.

Que, con oficio Nro. CNE-SG-2021-001247 de 29 de noviembre de 2021, suscrito por la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, se notificó al representante legal del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, la resolución PLE-CNE-4-27-11-2021, con la que se decide cancelar la inscripción de la organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Afirma que la notificación incluso se la realizó en su correo electrónico personal [xaguirre@hotmail.com](mailto:xaguirre@hotmail.com), y para demostrar lo afirmado adjunta una declaración juramentada.



Que, con los actos ejecutados, el recurrente se pregunta ¿Cómo es que el Consejo Nacional Electoral pretende manifestar que Francisco Xavier Aguirre Rodríguez no es el representante legal del Partido Político Fuerza Ec, lista 10? Afirmación que la sostienen maliciosamente los funcionarios del organismo administrativo electoral mediante certificación que consta del memorando Nro. CNE-CN'TPP-2022-0106-M.

Que, al haber sido notificado, en uso de sus derechos de conformidad con el artículo 76, literal m) de la Constitución presentó recurso contencioso electoral por cuanto tiene legitimación activa y que de desconocerse ese derecho, con base en las pruebas presentadas, se vulneraría los derechos de la organización política, dejándola en indefensión.

Que, adjunta como prueba a su favor los oficios remitidos al recurrente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que son los siguientes: i) oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF de 17 de diciembre de 2021; ii) oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF de 3 de febrero de 2022; iii) documentos certificados en la Notaría Quincuagésima Tercera del cantón Guayaquil. A decir del recurrente, estos documentos demuestran que es el representante legal de la organización política.

Que, con base en las pruebas y argumentos expuestos se demuestra que Francisco Xavier Aguirre Rodríguez cuenta con legitimación activa como director nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10. Que las certificaciones entregadas por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, son imprecisas y que ello llevó al juez de instancia a insistir en certificaciones claras y exactas, aún así, en vista de la imprecisión en los datos proporcionados el juez *a quo* adoptó la mala decisión al archivar la causa.

Que, en razón de lo expuesto, presenta el recurso de apelación y solicita se admita a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021, ratificándose en todo lo expuesto en el escrito inicial así como en las direcciones para recibir notificaciones.

#### IV. DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

El cuaderno procesal contiene la siguiente documentación:

- 1) Escrito en el que consta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-27-11-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.
- 2) Auto de 04 de enero de 2022, las 13h30<sup>4</sup>, mediante el cual el juez de instancia ordenó: que el compareciente: aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del citado reglamento; acreditar la calidad en la que comparece; y, que el Consejo Nacional Electoral: remita el original o copia física, foliada y debidamente certificada del expediente completo incluyendo el acta íntegra

<sup>3</sup> Ver fojas 32 a 42 vta. del expediente

<sup>4</sup> Ver fojas 49 y vuelta del expediente



de la Sesión Ordinaria Nro. 084-PLE-CNE-2021 y más documentación generada en el CNE, referente a la Resolución PLE-CNE-4-27-11-2021.

En cumplimiento a lo dispuesto, el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-0065-OF, de 06 de enero de 2022<sup>5</sup> remitió, en copias certificadas, el expediente íntegro relacionado con la resolución No. PLE-CNE-4-27-11-2021.

Por su parte, el recurrente, Xavier Aguirre Rodríguez, el 06 de enero de 2022, a las 23h06<sup>6</sup>, remitió vía electrónica al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un archivo en formato PDF, que según razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, al descargar contiene 36 páginas, entre las que consta un escrito en once (11) fojas, firmado electrónicamente por el recurrente, la misma que luego de la verificación de la firma en el sistema "FirmaEc 2.10.1", indica "Documento sin firmas"; además, anexó al escrito documentación en copias simples.

3) Auto de 14 de enero de 2022, a las 13h40<sup>7</sup>, a través del cual el juez de instancia ordenó:

"...PRIMERO: El recurrente en el término de 1 día a partir de la notificación del presente auto, remita su escrito de aclaración con firmas autógrafas, o electrónicas que puedan ser validadas en el sistema Firma.ec. (...)"

El 15 de enero de 2022, a las 12h19<sup>8</sup>, se recibió en el correo electrónico institucional de Secretaría General desde el correo electrónico [fuerzaeclistas10@gmail.com](mailto:fuerzaeclistas10@gmail.com) once (11) archivos en formato PDF, que una vez descargados se trata de: i) un escrito en seis fojas, que verificado se trata del mismo escrito remitido electrónicamente por el recurrente el 6 de enero de 2022, a las 23h06; ii) una copia que contiene una captura de imagen sobre la validación de la firma del señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez; iii) copia de la cédula del recurrente; iv) una copia simple de una certificación de 1 de diciembre de 2021, suscrita por la señora Cecilia Navarrete, secretaria nacional (E) de Fuerza Ec., en la que consta que el recurrente es el director nacional encargado del Partido Político y por lo tanto su representante legal; v) copia del oficio No. 055-PFE-2021 de 19 de diciembre de 2021, suscrita por el ahora recurrente y dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral; vi) copia del oficio No. 001-DNPFE-2022, de 6 de enero de 2022, suscrito electrónicamente por el señor Xavier Aguirre y dirigida a la presidenta del Consejo Nacional Electoral; vii) oficio Nro. CNE-SG-2021-3141-OF de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral y dirigido al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez; viii) oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0358-O suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dirigido al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, con el asunto "INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR A LA UAFE, PARTIDO FUERZA ECUADOR EC-LISTA 10"; ix) oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0352-O de 28 de octubre de 2021, de la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dirigido a los

<sup>5</sup> Ver foja 244 del expediente

<sup>6</sup> Ver fojas 247 a 266 del expediente

<sup>7</sup> Ver fojas 267 y vta. del expediente

<sup>8</sup> Ver fojas 270 a 296 del expediente



representantes de las organizaciones políticas entre los que consta el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, representante legal de Fuerza Ec, con el asunto "DISPOSICIONES PARA LOS REPRESENTANTES LEGALES Y OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS NACIONALES"; x) copia de la resolución PLE-CNE-4-27-11-2021; xi) escrito en una foja suscrito de forma electrónica únicamente por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en el que afirma dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia en auto de 14 de enero de 2022, a las 13h40.

4) El 19 de enero de 2022, a las 21h17<sup>9</sup>, el señor Xavier Aguirre Rodríguez, desde la dirección electrónica [fuerzaeclistas10@gmail.com](mailto:fuerzaeclistas10@gmail.com), remitió electrónicamente al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un archivo en formato PDF, que descargado contenía un escrito en cuatro (4) fojas, firma que al ser validadas con el sistema "FirmaEc 2.10.1 indica que es válida la firma del señor Xavier Aguirre Rodríguez; en tanto que la firma en la que se lee "Dr. Guillermo Castro Dager", no fue validada, ya que no es firma electrónica.

Posteriormente, el señor Xavier Aguirre Rodríguez, desde el correo electrónico [fuerzaeclistas10@gmail.com](mailto:fuerzaeclistas10@gmail.com) remitió al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), en ocho archivos, los cuales una vez descargados se verificó que contiene un escrito suscrito electrónicamente por el recurrente cuya firma fue validada por el sistema "FirmaEc 2.10.1", no así la firma de su abogado patrocinador que consta al pie de la anterior firma, por no ser firma electrónica. En este escrito se señala que "...en vista que a pesar que se ha solicitado en fechas 30 de noviembre, 6 de diciembre y 14 de diciembre de 2021, la nómina de la Directiva del Partido Fuerza Ec, lista 10 y no he obtenido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral, solicito el auxilio contencioso electoral de la prueba..."<sup>10</sup>. La documentación adjunta también se encuentra en copias simples.

5) Auto el 25 de enero de 2022, a las 14h45<sup>11</sup>, por medio del cual, para mejor resolver, el juez de instancia, amparado en el artículo 9 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó:

*"...PRIMERO: Al Consejo Nacional Electoral, que en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de este auto, remita a esta judicatura, una certificación en la que conste quien ejercía la representación legal del Movimiento Fuerza EC, al 02 de diciembre de 2021, fecha de presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral dentro de la presente causa. (...)"*

En atención a lo dispuesto por el juez, el 27 de enero de 2022, a las 12h50 ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el oficio Nro. CNE-SG-2022-0326-OF, del mismo día, mes y año, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el que manifiesta: "...una vez que esta Secretaría General recopiló y certificó la información requerida, me permito adjuntar la misma en copias debidamente certificadas, constantes en una (01) foja, con lo que se atiende su pedido.", adjunto consta el

<sup>9</sup> Ver fojas 297 a 302 del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 303 a 312 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 313 a 314 y vta. del expediente



memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0078-M de 26 de enero de 2022, suscrito electrónicamente por el coordinador nacional técnico de Participación Política y el director nacional de Organizaciones Políticas<sup>12</sup>.

El 27 de enero de 2022, a las 12h38<sup>13</sup>, a través de la empresa "Servientrega Centro de Soluciones" ingresó por Secretaría General del Tribunal, un sobre cerrado el mismo que una vez abierto por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia contenía documentación en diecinueve (19) fojas, en las cuales consta un escrito en dos (2) fojas suscrito por el señor Xavier Aguirre Rodríguez y su abogado defensor Guillermo Castro Dager y como anexos 17 fojas en copias certificadas.

6) Auto de 01 de febrero de 2022, a las 11h10,<sup>14</sup> mediante el cual el juez de instancia amparado en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, argumentando que la información remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, no corresponde a lo dispuesto por el juzgador, dispuso:

"...PRIMERO: Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta y de los funcionarios encargados de mantener y administrar el registro de directivas, de las organizaciones políticas; y a quien corresponda emitir certificaciones respecto de los documentos de esa institución; en el término de un (1) día a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura:

- a) Una CERTIFICACIÓN en la que consten LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL CIUDADANO O CIUDADANA QUE EJERCÍA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MOVIMIENTO FUERZA EC, AL 02 DE DICIEMBRE DE 2021, fecha de la presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.
- b) Una COPIA CERTIFICADA DEL MEMORANDO NRO. CNE-CNTPP-2021-1824 de 16 de diciembre de 2021 firmado electrónicamente por el Dr. Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral. (...)

Con oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, de 02 de febrero de 2022<sup>15</sup>, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió documentación en tres (3) fojas con los que dijo dar contestación a lo dispuesto por el juez electoral; y, ese mismo día, vía electrónica, nuevamente dicho servidor electoral remitió el oficio Nro. CNE-SG-2022-0415-OF al juez de instancia al que adjuntó el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-011-M suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, coordinador nacional técnico de participación política<sup>16</sup>.

7) El 5 de febrero de 2022, a las 16h40, el ahora recurrente, solicitó copia de la contestación del Consejo Nacional Electoral a lo ordenado por el juez de instancia en auto de 01 de febrero de 2021<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Ver fojas 339 a 340 del expediente

<sup>13</sup> Ver fojas 318 a 338 del expediente

<sup>14</sup> Ver fojas 343 a 345 del expediente

<sup>15</sup> Ver fojas 351 a 352 del expediente

<sup>16</sup> Ver fojas 355 a 357 del expediente

<sup>17</sup> Ver foja 359 del expediente



8) El juez de instancia, el 08 de febrero de 2022, a las 15h40, resolvió:

“...PRIMERO: Archivar la causa 1295-2021-TCE, correspondiente al recurso subjetivo contencioso electoral, presentado el 03 de diciembre de 2021, por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, por falta de legitimación activa.”

Una vez revisada la documentación detallada en líneas anteriores, corresponde analizar la pretensión del ahora recurrente, ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez en el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo, la cual contiene la afirmación que dicho ciudadano cuenta con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral, razón por la cual solicita se admita a trámite la presente causa.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión, en el caso de la justicia electoral, de un juez de instancia, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precavetea el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este orden de ideas, el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, dijo comparecer en calidad de representante legal, encargado, del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, quien ejerció su derecho a impugnar al interponer el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de febrero de 2022, las 15h40, dictado en esta causa por el juez de instancia.

Por lo tanto, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, resolver la presente causa, con base en el siguiente problema jurídico:

- ¿El recurrente cumplió con lo dispuesto por el juez de instancia en auto de 04 de enero de 2022, las 13h30 y en auto de 14 de enero de 2022, las 13h40?

El artículo 245.2 del Código de la Democracia, determina los requisitos que deben observarse para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, que a su vez



están contenidos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La norma legal invocada – artículo 245.2- prevé, en el inciso segundo, la facultad que tiene el juez de la causa de ordenar que el compareciente aclare o complete en dos días el recurso, cuando considere que no cumple con los requisitos previstos, fuere oscuro, ambiguo o impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, con la prevención de que en caso de incumplimiento se archiva la causa.

De la documentación constante en el expediente, se verifica que el Consejo Nacional Electoral dio atención a lo ordenado por el juez de instancia en auto de 04 de enero de 2022, las 13h30, esto es, remitió el expediente de la resolución impugnada; en tanto que el recurrente, en un primer momento, presentó el escrito de aclaración, firmado electrónicamente por él y al parecer por su abogado patrocinador; sin embargo, luego de la verificación realizada por la secretaria relatora del juez de instancia, en el sistema "FirmaEc 2.10.1", se indicó "Documento sin firmas"; además la firma del abogado patrocinador del recurrente, doctor Guillermo Castro Dager, no pudo ser validada por tratarse de una imagen.

Es decir, el ahora recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia en auto de 04 de enero de 2022, las 13h30.

Sin embargo, el juez de instancia, con auto de 14 de enero de 2022, a las 13h40, nuevamente ordenó que el ahora recurrente en el término de un día remita el escrito de aclaración con firmas autógrafas, o electrónicas que puedan ser validadas.

Frente a esta disposición del juez de instancia, el señor Xavier Aguirre Rodríguez, remitió, el 15 de enero de 2022, a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal once archivos dentro de los cuales constaba un escrito firmado electrónicamente por el ahora recurrente con la imagen de una firma que corresponde al abogado patrocinador, doctor Guillermo Castro Dager, y acompañó anexos en copias simples; sin embargo, al ser verificadas las firmas en el sistema "FirmaEc 2.10.1", se pudo determinar, que la firma electrónica del señor Xavier Aguirre Rodríguez, era válida, mientras que, la de su abogado no pudo ser validada por ser una imagen, como sucedió con el escrito presentado el 06 de enero de 2022.

En el presente caso y de las piezas procesales que obran del expediente, si bien el recurrente presentó el escrito de aclaración y ampliación dentro del tiempo ordenado por el juez de instancia, incumplió la orden emanada por el juez de instancia el 14 de enero de 2022, a las 13h40, por cuanto remitió el escrito de aclaración y ampliación sin firmas autógrafas o firmas electrónicas para su validación; y, por el contrario, presentó el mismo escrito, documentación en copias simples que no constituyen prueba y un escrito final, que contenía únicamente la firma electrónica del recurrente. En consecuencia, a más de incumplir la orden emitida por el juez de instancia, el escrito presentado incurrió en una omisión, ya que, según lo previsto en el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, debe constar "El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador", en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso



Electoral que señala que en *“Todo trámite contencioso electoral, incluida la consulta, requiere obligatoriamente el patrocinio jurídico de un abogado.”*

Por lo tanto, se concluye que el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en autos de 04 y 14 de enero de 2022, a las 13h30 y 13h40, respectivamente, constituyendo esta omisión en causal suficiente para que el juez de instancia ordene el archivo de la causa de conformidad con lo que establece el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia que establece: *“De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.”*

El segundo problema a resolver consiste en determinar:

- **¿El señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez tiene legitimación activa para proponer recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLI-CNE-4-27-11-2021, ante el Tribunal Contencioso Electoral?**

El juez de instancia, amparado en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>18</sup>, el 25 de enero de 2022, a las 14h45, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita una certificación en la que conste quién ejercía la representación legal del Movimiento Fuerza EC al 02 de diciembre de 2021, fecha en la que se presentó el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, pese a que, como se dejó señalado en párrafos anteriores de esta sentencia, debió disponer inmediatamente el archivo de la causa por falta de cumplimiento por parte del ahora recurrente a lo ordenado por el juez de instancia.

El artículo 244 del Código de la Democracia, así como los artículos 14 y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen en términos similares que se consideran sujetos políticos y pueden plantear recurso subjetivo contencioso electoral, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales, por lo tanto, es el representante legal, quien tiene legitimación activa para proponerlo.

El ahora recurrente, en los escritos presentados ante este Tribunal, manifestó que ostenta la calidad de director encargado del Partido Político Fuerza Ec., lista 10, y que con base en esa calidad presentó el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLI-CNE-4-27-11-2021 adoptada por mayoría de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Según consta de las piezas procesales, el Consejo Nacional Electoral registró la directiva nacional del Partido Fuerza Ec., encabezada por el señor Abdalá Bucarán Pulley, como director nacional y representante legal; posteriormente, el Consejo Nacional Electoral, a petición de la organización política registró como director nacional encargado al señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, encargo que regía únicamente para los comicios generales del 2021 y concluía el 11 de abril de 2021.

<sup>18</sup> Artículo 9.- *Información adicional.- De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento...*



El ahora recurrente, el 27 de enero de 2022, presentó un escrito al que acompañó diecisiete (17) fojas, quince (15) de las cuales corresponden a copias certificadas por la abogada Kelly Sempértegui Zambrano, notaria 53 del cantón Guayaquil, entre las que constan:

- Escritura: 2022-09-01-053-P00188 DECLARACIÓN JURAMENTADA realizada por el señor FRANCISCO XAVIER RODRÍGUEZ
- Oficio No. 051-PFE-2021 de 30 de noviembre de 2021, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita: "...CERTIFICAR los nombres y apellidos completos de quien ejerce la representación legal del partido FUERZA EC - lista 10, según sus registros hasta la presente fecha..."
- Oficio No. 053-PFE-2021 de 6 de diciembre de 2021, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita: "...CERTIFICAR los nombres y apellidos completos de quien ejerce la representación legal del partido FUERZA EC - lista 10, según sus registros hasta la presente fecha..."
- Oficio No. 054-PFE-2021 de 6 de diciembre de 2021 dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita "POR TERCERA VEZ" se dé respuesta al Oficio No. 051-PFE-2021, en el cual solicitó: "...CERTIFICAR los nombres y apellidos completos de quien ejerce la representación legal del partido FUERZA EC - lista 10, según sus registros hasta la presente fecha..."
- Oficio No. 055-PFE-2021 de 19 de diciembre de 2021, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral a través del cual da a conocer el "ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMANDO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA EC-LISTA 10, de fecha 10 de noviembre de 2021 en la que se resuelve "prorrogar en funciones de la Dirección Nacional al señor XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ, y Secretaria General del Partido Fuerza Ec., a la señora CECILIA DE LAS MERCEDES NAVARRETE SANCHEZ, hasta que sea legalmente posesionada la nueva Directiva Nacional"
- ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMANDO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO FUERA.EC-LISTAS 10, de 10 de noviembre de 2021.
- ACTA DE LA ASAMBLEA DEL COMANDO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA.EC-LISTA 10, de 10 de septiembre de 2020.
- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1824-M de 16 de diciembre de 2021, suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral.

De los documentos referidos, es preciso hacer alusión a la declaración juramentada en la que, el ahora recurrente, declara bajo juramento:



"...Fui DIRECTOR NACIONAL, encargado del Partido Político FUERZA EC, lista 10, desde el diez de septiembre hasta el once de abril del dos mil veintiuno y que ostento al cargo en la actualidad desde el diez de noviembre del año dos mil veintiuno hasta la presente fecha..."

Estas afirmaciones se corroboran con el acta de la asamblea del comando nacional de esa organización política de 10 de septiembre de 2021, la misma que fue puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral para el registro respectivo; así como del acta extraordinaria de la asamblea del comando nacional del partido de 10 de noviembre de 2021, documento que fue dado a conocer al Consejo Nacional Electoral el 19 de diciembre de 2021, con oficio No. 055-PFE-2021.

El recurrente en el escrito mencionado citó el artículo 12 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual señala: *"El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas, empieza a decurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes."*

Sin embargo omitió transcribir el segundo inciso de dicha norma reglamentaria que prescribe: *"Dicho registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados, a partir de la fecha de su posesión."* (El énfasis fuera de texto original). Es decir, que la organización política, tenía el término de 10 días para registrar la "pórroga" de las funciones del ahora recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, situación que no obra de autos.

Por otra parte, el artículo 15 del referido reglamento establece:

*"Art. 15.- Principalización de sus directivos.- Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales (...)"*

Según la norma reglamentaria *ut supra* correspondía al Partido Fuerza Ec., lista 10, comunicar oportunamente al Consejo Nacional Electoral cualquier cambio que al interior del partido político se produzca con relación a la directiva, con el fin de que ese órgano administrativo electoral proceda a su registro y surta los efectos legales pertinentes, ya que el Consejo Nacional Electoral es el órgano administrativo electoral que tiene la función de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, según lo dispone el artículo 25 numeral 11 del Código de la Democracia.

Es por ello que el coordinador nacional técnico de participación política, a través del memorando Nro. CNE/CNTPP-2021-1821-M de 16 de diciembre de 2021, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral con el que dio contestación a los oficios Nos. 051-PFE-2021, 053-PFE-2021 y 054-PFE-2021 de 30 de noviembre, 6 de diciembre y 14 de diciembre de 2021, respectivamente, presentados por el ahora recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, manifestó: *"...no se registra la formalización del encargo de la Dirección Nacional del Partido Político Fuerza Ec.,*



por cuanto no consta para el efecto la documentación habilitante, como es el acta de la Asamblea..." (El énfasis fuera de texto original)

Es recién el 19 de diciembre de 2021, a través del oficio No. 055-PFE-2021 dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral cuando la organización política, puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el "ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMANDO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA EC-LISTA 10" de 10 de noviembre de 2021 en la que se resolvió "prorrogar en funciones de la Dirección Nacional al señor XAVIER AGUIRRE RODRIGUEZ (...) hasta que sea legalmente posesionada la nueva Directiva Nacional."

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral por requerimiento del juez de instancia, informó mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0111-M, de 02 de febrero de 2022, suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de participación política<sup>19</sup>:

i) Que el 15 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral "...el encargo de la Dirección Nacional del Partido Fuerza Ec., Lista 10, en la persona del señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, y se adjunta el Acta de la Asamblea del Comando Nacional de la referida organización política, del 10 de septiembre de 2020, en la que señala: "Encargo que regirá exclusivamente para los comicios generales del año 2021 y concluirá con las elecciones en febrero de 2021 (primera vuelta) y abril de 2021 (segunda vuelta)"; y,

ii) Que "...posterior a la fecha de cumplimiento del referido encargo, el Consejo Nacional Electoral no registra posteriores cambios en la Dirección Nacional del Partido Fuerza Ec., Lista 10".

El juez a quo, basó su criterio de archivar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, con base en los documentos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, para concluir que el ahora recurrente carecía de legitimación activa.

La doctrina en materia electoral señala que la palabra legitimación en general tiene diversas acepciones. En el lenguaje técnico jurídico procesal, es entendida como "...la aptitud legal para ser parte en un proceso", siendo de dos clases: la activa y la pasiva. La primera concebida como "...la facultad para interponer algún medio de impugnación de los previstos en el ley o la potestad para poder ser actor en un proceso." Este concepto trasladado al campo del derecho electoral, entiende a la legitimación activa "...como la facultad de interponer algún medio de impugnación de los previstos en la ley."<sup>20</sup>

Según lo indicado, este Tribunal confirma que el ahora recurrente, ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, no estaba facultado para interponer, al 02 de diciembre de 2021, el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-4-27-11-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021, por

<sup>19</sup> Ver foja 391 y vuelta del expediente

<sup>20</sup> Introducción al Derecho Procesal Electoral, Raúl Montoya Zamora. México, D.F. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V, págs. 194 a 195.



cuanto carecía de legitimación activa, conforme lo establece el artículo 244 del Código de la Democracia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no analiza el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, por tratarse de un recurso de apelación al auto de archivo dictado por el juez *a quo*, quien de igual manera no entró a resolver la pretensión del ahora recurrente.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación presentado por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, quien compareció como representante legal del partido político Fuerza Ec., lista 10, en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia.

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta sentencia:

a) Al ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez y su abogado patrocinador en los correos electrónicos [fuezaecojistas10@gmail.com](mailto:fuezaecojistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com)

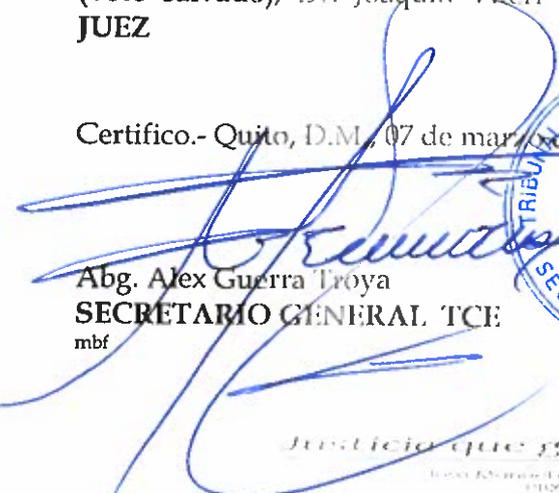
b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F) Dra. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (voto salvado); Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (voto salvado); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 07 de marzo de 2022

  
Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL TCE  
mbf





**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [fuezaeclistas10@gmail.com](mailto:fuezaeclistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com)

A: Ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez y a su abogado patrocinador en los

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)

A: Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

Dentro de la causa signada con el Nro. 1295-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de marzo de 2022, a las 15h49.

**ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUECES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDEN EL SIGUIENTE:**

### VOTO SALVADO

#### CAUSA Nro. 1295-2021-TCE

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-091-O de 21 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0027-M de 21 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de febrero de 2022, a las 15h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE. (fs. 362-364 vta.)
2. El auto de archivo fue notificado al señor Xavier Aguirre Rodríguez el martes 8 de febrero de 2022, a las 17h10 en los correos electrónicos [fuezaeclistas10@gmail.com](mailto:fuezaeclistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com), conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia. (f. 366)



3. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia en el que señala: el 11 de febrero de 2022, a las 18h10, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección de correo electrónico [fuerzaelistas10@gmail.com](mailto:fuerzaelistas10@gmail.com), nueve (9) archivos en formato PDF denominados: **a)** "TCE 1295 APELACION-signed.pdf" con tamaño 285 KB, **b)** "PRUEBA 1.pdf" con tamaño 335 KB, **c)** "PRUEBA 2.pdf" con tamaño 134 KB, **d)** "PRUEBA 3.pdf" con tamaño 326 KB, **e)** "PRUEBA 4.pdf" con tamaño 371 KB, **f)** "PRUEBA 5.pdf" con tamaño 428 KB, **g)** "PRUEBA 6.pdf" con tamaño 154 KB, **h)** "PRUEBA 7.pdf" con tamaño 151 KB, **i)** "CORREOS MATERIALIZADOS.pdf" con tamaño 2 MB, a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal y remitido a los correos electrónicos del despacho del juez de instancia el mismo día a las 18h13. Descargados los archivos contienen: **a)** un escrito que impreso está firmado electrónicamente por Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, firma que luego de su verificación es válida; además consta una imagen de firma que al pie indica Dr. Guillermo Castro Dager, la misma que no ha sido validada; **b)** Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0106-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, firma que luego de su verificación es válida; **c)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, sin firma en una (1) foja; **d)** Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0111-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, que luego de su verificación indica que la firma es válida; **e)** Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, firmado electrónicamente por Santiago Vallejo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC.2.10.1" es válida; **f)** "Documento que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica "Documentos sin firmas" en una (1) foja; **g)** Oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF, firmadas electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación indica que es válida; **h)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación se indica que es válida; **i)** "Documentos que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica, "Documentos sin firmas" en seis (6) fojas." (f. 387)

4. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia en la que consta: el 11 de febrero de 2022, a las 18h58 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General desde el correo electrónico [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com) nueve archivos en formato PDF denominados: **a)** "TCE 1295 APELACION-signed.pdf" con tamaño 285 KB; **b)** "PRUEBA 1.pdf" con tamaño 335 KB; **c)** "PRUEBA 2.pdf" con tamaño 134" KB; **d)** "PRUEBA 3.pdf" con tamaño 326 KB, **e)** "PRUEBA 4.pdf" con tamaño 371 KB, **f)** "PRUEBA 5.pdf" con tamaño 428 KB, **g)** "PRUEBA 6.pdf" con tamaño 154 KB, **h)** "PRUEBA 7.pdf" con tamaño 151 KB, **i)** "CORREOS MATERIALIZADOS.pdf" con tamaño 2 MB, a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); y remitido a los correos institucionales del juez de instancia el 14 de febrero de 2022 a la 08h36, conforme se verifica del reporte electrónico impreso del zimbra institucional, archivos que al ser descargados contienen: **a)** un escrito que indica "firmado electrónicamente por Francisco Xavier Aguirre Rodríguez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1 indica, "Firma Válida", además consta una imagen de firma que al pie indica Dr. Guillermo Castro Dager, la misma que no pudo ser validada por cuanto no es una firma electrónica en cinco (5) fojas; **b)** Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0106-M, firmado



electrónicamente por Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, firma que luego de su verificación es válida; c) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, sin firma en una (1) foja; d) Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0111-M, firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, que luego de su verificación indica que la firma es válida; e) Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, firmado electrónicamente por Santiago Vallejo que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC.2.10.1" es válida; f) "Documento que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica "Documentos sin firmas" en una (1) foja; g) Oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF, firmadas electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación indica que es válida; h) Oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vásquez, que luego de su verificación se indica que es válida; i) "Documentos que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1 indica, "Documentos sin firmas" en seis (6) fojas." (f. 408)

5. Auto de 14 de febrero de 2022, a las 11h30, mediante el cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del auto de archivo. (f. 409)

6. Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-006-2022, de 14 de febrero de 2022, suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, mediante el cual remitió el expediente de la causa No. 1295-2021-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 412)

7. Según el acta de sorteo No. 014-16-02-2022-SG a la que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 16 de febrero de 2022, a las 12h41, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 413-415)

8. Escrito ingresado el 16 de febrero de 2022, a las 14h50 por recepción documental del Tribunal a través del servicio de encomiendas Servientrega, que contiene un sobre con número de guía Nro. 9007231332, en cuyo interior consta un escrito en original en diez (10) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, director nacional (e) Fuerza EC y el doctor Guillermo Castro Dáger, en el cual se expresa: " (...) comparezco ante ustedes, para interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2022, dentro de la causa No. 1295-2021-TCE (...)" (fs. 416 a 447)

9. La causa ingresó en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 16 de febrero de 2022, a las 15h10 en cuatro (4) cuerpos en cuatrocientas quince (415) fojas.

10. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, a las 11h41, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 08 de febrero de 2022, a las 15h40, dictado por el juez de instancia y dispuso se convoque al juez o jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa. (fs. 450-451 y vlta).



11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-091-O de 21 de febrero de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral y remite el expediente en formato digital por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, se encuentra legalmente impedido de conocer y resolver el presente recurso de apelación. (f. 455)

12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0027-M de 21 de febrero de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal remitió a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente digital de la presente causa. (f. 457)

13. Mediante convocatoria Nro. 033-2022-PLE-TCE, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal, para la resolución de la presente causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

14. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

15. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

16. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

17. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

18. El recurso de apelación en contra del auto de archivo interpuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez de instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto ante este Tribunal por el indicado recurrente, en calidad de "(...) *Director Nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, en uso de los derechos que represento de la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, auspiciado legalmente por el profesional del derecho Dr. Guillermo Castro Dáger (...)*", en contra del auto de 08 de febrero de 2022, dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE, por un recurso subjetivo contencioso



electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo emitido por el juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

20. De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral, en primera instancia, fue propuesto por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, en calidad de "...*Director Nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, en uso de los derechos que represento de la Organización Política FUERZA EC, Lista 10, auspiciado legalmente por el profesional del Derecho Dr. Guillermo Castro Dáger, (...)*", en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-27-11-2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2021; al haber sido el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez parte procesal en primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical en contra del auto de archivo.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

21. El inciso primero del artículo 214 del RTTCE dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

22. El auto de archivo dictado el 08 de febrero de 2022, a las 15h40, fue notificado al señor Xavier Aguirre Rodríguez, ese mismo día, mes y año a las 17h10 en los correos electrónicos [fuerzaeclistas10@gmail.com](mailto:fuerzaeclistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com), según consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f. 366)

23. La secretaria relatora del despacho del juez de instancia sienta razón en la que indica "(...) *el día viernes once de febrero de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con diez minutos, la Secretaría General recibe del correo electrónico [fuezaeclistas10@gmail.com](mailto:fuezaeclistas10@gmail.com), nueve (9) archivos en formato PDF denominados: a) "TCE 1295 APELACION-signed.pdf" con tamaño 285 KB; b) "PRUEBA 1.pdf" con tamaño 335 KB; c) "PRUEBA 2.pdf" con tamaño 134" KB; d) "PRUEBA 3.pdf" con tamaño 326 KB, e) "PRUEBA 4.pdf" con tamaño 371 KB, f) "PRUEBA 5.pdf" con tamaño 428 KB, g) "PRUEBA 6.pdf" con tamaño 154 KB, h) "PRUEBA 7.pdf" con tamaño 151 KB, i) "CORREOS MATERIALIZADOS.pdf" con tamaño 2 MB, a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); y remitido por la Secretaría General a este despacho a los correos institucionales: [fernando.muñoz@tce.gob.ec](mailto:fernando.muñoz@tce.gob.ec), [natalia.cantos@tce.gob.ec](mailto:natalia.cantos@tce.gob.ec), [paulina.parra@tce.gob.ec](mailto:paulina.parra@tce.gob.ec), el mismo día, a las dieciocho horas con trece minutos, confirme se verifica del reporte electrónico impreso en el zimbra institucional, archivos que al ser descargados contienen: a) un escrito que indica "firmado electrónicamente por Francisco Xavier Aguirre Rodríguez", firma que*



*luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida", además consta una imagen de firma al pie indica Dr. Guillermo Castro Dager, la misma que no pudo ser validada por cuanto no es una firma electrónica en cinco (5) fojas; b) Memorando Nro. CNE-CNTTPP-2022-0106-M, que indica "documento firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en dos (2) fojas, c) El Oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, sin firma en una (1) foja, d) El Memorando Nro. CNE-CNTTPP-2022-0111-M, que indica "documento firmado electrónicamente por Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en una (1) foja, e) El Oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-OF, que indica "firmado electrónicamente por Santiago Vallejo", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida", en una (1) foja, f) documento que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1, indica "Documentos sin firmas", en una (1) foja, g) El Oficio Nro. CNE-SG-2021-3629-OF, que indica "firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vasquez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en una (1) foja, h) El Oficio Nro. CNE-SG-2022-0429-OF, que indica "firmado electrónicamente por Santiago Vallejo Vasquez", firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1, indica "Firma Válida" en una (1) foja, i) documentos que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.10.1, indica "Documentos sin firmas" en seis (6) fojas. Certifico.-(...)"<sup>1</sup>.*

24. De la documentación remitida, el archivo descargado, en el literal a) contiene un escrito en cinco (5) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Xavier Aguirre Rodríguez, cuya firma se encuentra validada y una firma ilegible en cuyo pie de firma se lee: "DR. GUILLERMO CASTRO DAGER. ABOGADO PATROCINADOR Mat. 1403. C.I. 0900399397-0"<sup>2</sup>, y conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, esta firma no ha podido ser validada.

25. Al haber ingresado el escrito antes indicado al correo institucional de este Órgano de Justicia Electoral, el 11 de febrero de 2022, a las 18h10, y habiendo sido notificado el auto de archivo 08 de febrero de 2022 a las 17h10, se colige que el recurso de apelación en contra del auto de archivo fue interpuesto en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, se procede al análisis del recurso de apelación.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurrente en su recurso de apelación

26. El señor Xavier Aguirre Rodríguez, compareció como director nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, con el patrocinio del doctor Guillermo Castro Dager para interponer el recurso de apelación al auto de archivo emitido por el juez electoral de instancia de 08 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Ver fojas 387 del expediente

<sup>2</sup> Ver fojas 381 a 385 del expediente



27. En el recurso interpuesto manifiesta que el juez de instancia no observó ni hizo referencia a la documentación que consta en el expediente y que demuestra que lo afirmado por el Consejo Nacional Electoral es contradictorio, organismo que al darse cuenta de la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa en el procedimiento de cancelación de su organización política, quiere deslegitimar su calidad de director nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10. Agrega, además, que se debe respetar el principio de buena fe en las actuaciones y declaraciones de los ciudadanos ante poder público e interpretar lo más favorable al accionante en caso de duda.

28. Seguidamente, señala que al realizar un análisis del memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0106-M remitido al juez de instancia con oficio Nro. CNE-SG-2022-0402-OF, el 2 de febrero de 2022, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ese funcionario certificó:

*"...CERTIFICA que el encargo del SR. FRANCISCO XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ como Director Nacional encargado del Partido FUERZA EC, culminó el 11 de abril de 2021, luego de concluida la segunda vuelta electoral y mediante Memorando No. CNE-CNTPP-2022-0111-M (PRUEBA 3) de fecha 2 de febrero de 2022 se realiza un alcance donde el Consejo Nacional Electoral en el último párrafo de dicho documento CERTIFICA y manifiesta lo siguiente:*

*"(...) En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito precisar que posterior a la fecha de cumplimiento del referido encargo, el Consejo Nacional Electoral no registra posteriores cambios en la Directiva Nacional del partido Fuerza Ec., Lista 10." (el énfasis me pertenece).*

29. Luego indica el recurrente que, con la simple lectura de lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral se puede observar que, desde el 11 de abril de 2021 hasta la presente fecha, no ha existido representante legal o director nacional del Partido Fuerza Ec, lista 10, y que ante esa aseveración le surgen varias interrogantes:

1.- Luego de la finalización del encargo de la Dirección Nacional del Partido Fuerza Ec, lista 10, ¿Quién ostentó la representación legal del Partido hasta la cancelación del mismo?

2.- ¿A qué representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10 le notificaron el inicio del proceso de cancelación de la Organización Política el 2 de agosto de 2021?

3.- ¿A qué representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10 le notificaron el inicio del proceso de cancelación de la Organización Política el 29 de noviembre de 2021?



30. En respuesta a las interrogantes planteadas expresa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-3-8-2021, el secretario general del Consejo Nacional Electoral con oficio Nro. CNE-SG-2021-000753-Of, de 2 de agosto de 2021, notificó al señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10, para que la organización política en el plazo de diez días desvanezca los cargos constantes en el informe Nro. 056-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021.

31. Luego señala que, en la disposición final de la resolución antes mencionada se ordenó notificar a los coordinadores y directores nacionales, delegaciones provinciales electorales y al representante legal del Partido Fuerza Ec, lista 10, en el correo electrónico que corresponda.

32. Adicionalmente, insiste en alegar que el Consejo Nacional Electoral se contradice, puesto que certificó que, a partir del 11 de abril de 2021, la organización política Fuerza Ec, lista 10, no contaba con representante legal, pero, sin embargo, le notificaron el 2 de agosto con la resolución de inicio del proceso de cancelación de la indicada organización política.

33. Del mismo modo, expresa que con oficio Nro. CNE-SG-2021-001247 de 29 de noviembre de 2021, suscrito por la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, se notificó al representante legal del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, la resolución PLE-CNE-4-27-11-2021, con la que se decidió cancelar la inscripción de la organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Afirma que la notificación incluso se la realizó a su correo electrónico personal [xaguirre50@hotmail.com](mailto:xaguirre50@hotmail.com), y para demostrar lo afirmado adjunta una declaración juramentada.

34. Finalmente manifiesta que, con los actos ejecutados, el recurrente se pregunta ¿Cómo es que el Consejo Nacional Electoral pretende manifestar que Francisco Xavier Aguirre Rodríguez no es el representante legal del Partido Político Fuerza Ec, lista 10? Afirmación que, a su criterio, la sostienen maliciosamente los funcionarios del organismo administrativo electoral mediante certificación que consta del memorando Nro. CNE-CNTTP-2022-0106-M.

### 3.2. Pretensión

35. El recurrente presenta el recurso de apelación y solicita se admita a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021, ratificándose en todo lo expuesto en el escrito inicial, así como en las direcciones para recibir notificaciones.

### 3.3. Consideraciones y fundamentos jurídicos del Auto de Archivo de 08 de febrero de 2022

36. El 08 de febrero de 2022, a las 15h40, el juez electoral de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez emitió Auto de Archivo dentro de la causa Nro. 1295-2021-TCE, dado



que, a su criterio, el recurrente, señor Xavier Aguirre Rodríguez, no contaba con legitimación activa para interponer ante esta Magistratura Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021.

37. Las consideraciones jurídicas que consideró el juez de instancia para emitir su decisión se basó en señalar que, según la información certificada remitida por el Consejo Nacional Electoral, el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, carecía de legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral a 02 de diciembre de 2021, fecha de su presentación ante este Tribunal.

38. Por lo referido *ut supra*, el juez *a quo* manifestó: “(...) la legitimación activa no es una simple formalidad, sino una solemnidad sustancial, cuya falta podría acarrear (sic) nulidad procesal, ante la falta de este requisito, corresponde a este juzgador emitir el presente auto, según lo contemplado en el artículo 49 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)”.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

39. Nos separamos de los razonamientos esgrimidos en el voto de mayoría, dado que, a criterio de los suscritos jueces electorales, el apelante cuanto el patrocinador del señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez han presentado argumentos tendientes a sostener supuestas vulneraciones a los derechos referentes a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75; y, 82 de la Constitución de la República.

40. El juez de instancia, el 08 de febrero de 2022, resolvió archivar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2021; y, en consecuencia, declaró que el hoy apelante, no cuenta con legitimación activa.

41. Ahora bien, con relación al primer supuesto relacionado a la tutela judicial efectiva estos juzgadores hacen hincapié en que, en el auto de archivo impugnado, el juez *a quo* en el numeral 18, señala:

Según, la información certificada, remitida por el Consejo Nacional Electoral, que es, como se dijo, el organismo facultado para mantener y administrar el registro de directivas y sus cambios o modificaciones, el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, carecía de legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral a 02 de diciembre de 2021, fecha de su presentación.

42. Es importante indicar que, como parte de la tutela judicial efectiva, lo que se busca es que las partes cuenten con el derecho a obtener una solución a la controversia planteada, debidamente motivada y justificada. Este juzgador considera que, con relación a este cargo, el artículo 75 de la Norma Suprema dispone: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)*”, y de conformidad a lo manifestado por la Corte



Constitucional ecuatoriana<sup>3</sup>, este derecho se compone de tres presupuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión, por lo que se procederá al respectivo análisis a partir de aquello.

43. Respecto a la administración de justicia, estos juzgadores observan que no constan cargos de la parte apelante con relación a aquel presupuesto; y, tampoco evidencia que se haya impedido por parte del juez de instancia interponer su recurso ante esta Magistratura Electoral, por lo que se debe desechar este primer supuesto.

44. Con relación a la observancia a la debida diligencia, se considera que de acuerdo al alcance que la Corte Constitucional ecuatoriana le ha dado a este componente, que hace referencia al *"cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia"*<sup>4</sup>, se debe determinar si las actuaciones del juez de instancia fueron diligentes y razonables, de acuerdo a la controversia planteada por el recurrente.

45. En el presente caso, se observa que se archivó el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto, a criterio del juez electoral de instancia, el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez no contaba con legitimación activa. Para lo cual, de la revisión del expediente electoral, se constata que el Consejo Nacional Electoral empezó con la elaboración de los informes técnicos del procedimiento administrativo de cancelación en contra del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, el 07 de julio de 2021, con el informe Nro. 056-DNOP-CNE-2021, suscrito por el Msc. Esteban Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas, Dr. Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política, Ing. Sofía Estrella Moreira, directora nacional de Estadística, Ing. Luis Bonifaz Nicto, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales; y, Abg. Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, todos servidores del CNE.

46. Seguidamente, se observa que el 02 de agosto de 2021, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021, en la cual resolvió iniciar el procedimiento administrativo de cancelación del Partido Político FUERZA EC, Lista 10; así como, otorgó el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la referida resolución al mencionado Partido, para que, a través de su representante legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 056-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021.

47. A foja 63 del expediente electoral consta la notificación de la Resolución PLE-CNE-23-2-8-2021 efectuada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 03 de agosto de 2021 al señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, representante legal del Partido Fuerza EC, Lista 10, en el correo electrónico [xaguirre50@hotmail.com](mailto:xaguirre50@hotmail.com) y otros. Por lo que, este juzgador no puede obviar la contradicción en la que incurre el órgano administrativo electoral al notificarle al hoy apelante como representante legal de la organización política para que presente los descargos que considere necesarios; y que, a

<sup>3</sup> Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 837-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020.



su vez, su cancelación fue resuelta por el propio CNE el 27 de noviembre de 2021 y cuya notificación también fue realizada al ciudadano y correo antes señalado.

48. El recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE- 4-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021, fue interpuesto ante este Tribunal el 02 de diciembre de 2021, de lo cual, se aprecia, además, que el señor Aguirre Rodríguez afirma ser el director nacional (e) y representante legal del Partido Fuerza EC, Lista 10, haciendo constar una copia simple de la certificación emitida por la secretaria nacional (e) del referido partido, en la cual certifica que el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez es actualmente el director nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10 y por ende su Representante Legal.

49. El juez *a quo* mediante auto de 04 de enero de 2022, dispuso que el recurrente aclare y complete entre otras “la calidad en la que comparece”. Para lo cual, en el escrito de complementación del recurso, el señor Aguirre Rodríguez hace constar el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0358-O de 26 de noviembre de 2021, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, documento que, a su vez, también fue enviado por el propio CNE adjunto al Oficio Nro. CNE-SG-2022-0065-OF de 06 de enero de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE y en el que se verifica que el mismo se encuentra dirigido al señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, señalando:

(...), me permito señalar que la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo Nacional Electoral, Gestión Perteneiente a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0352-O de 28 de octubre de 2021, informó a las organizaciones políticas las disposiciones a las que deben dar cumplimiento **los representantes legales** y los oficiales de cumplimiento a fin de cumplir con la normativa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFE (...). (negrillas fuera del texto original)

50. Así mismo, adjunta el Oficio Nro. CNE-SG-2021-3141-OF de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MsC, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y dirigido al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, adjuntándole copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-2513-M de 05 de noviembre de 2021, con el que pone en conocimiento la desafiliación del ciudadano Dáger Pesantes Omar Alejandro del Partido Político Fuerza Ec.

51. Siguiendo en la misma línea, el recurrente, a su escrito de complementación del recurso, adjunto el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0352-O de 28 de octubre de 2021, con el asunto: “Disposiciones para los representantes legales y oficiales de cumplimiento de las organizaciones políticas nacionales”, con el cual, le notifican al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez como representante legal del Partido Político Fuerza EC, Lista 10.

52. El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)*”. En el presente caso, el CNE claramente ha



manifestado que no ha registrado la prórroga en el cargo al señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez como director nacional (e) y representante legal del Partido Político Fuerza EC, Lista 10 dado que, la solicitud de inscripción fue realizada de manera posterior al 27 de noviembre de 2021, fecha en la cual, se emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-11-2021, hoy impugnada por el referido señor Aguirre; no obstante, como ya se lo ha analizado en líneas anteriores, durante todo el procedimiento administrativo el señor Francisco Aguirre sí fue considerado por parte del órgano administrativo electoral como representante legal.

53. De lo expuesto, se verifica que el auto de archivo se concentra en el examen de la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral que, a su vez, es incompleta, dado que en la documentación remitida y que obra a fojas 54 – 254 del expediente, no consta la razón de notificación de la resolución PLE-CNE-23-2-8-2021 efectuada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en su calidad de representante legal del Partido Político Fuerza Ec, y con lo cual, el propio órgano administrativo electoral lo acredita con esa calidad.

54. Tal omisión vulnera la garantía de la motivación y además, se ajusta al segundo presupuesto de la tutela judicial efectiva, dado que refleja el estudio inequitativo de los distintos elementos del objeto procesal<sup>5</sup>, limitando la sustanciación y tramitación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez por una supuesta falta de legitimación activa que, como se ha mencionado en líneas anteriores, no puede alegarse que el recurrente conste como representante legal en la etapa administrativa electoral y no pueda serlo en la fase contencioso electoral.

55. Finalmente, con relación al tercer presupuesto, no cabe analizar dado que no ha sido alegado por el hoy apelante y no cabe en la fase de admisibilidad en la que se quedó el recurso subjetivo contencioso electoral signado con el No. 1295-2021-TCE.

56. Por todo lo expuesto, se evidencia que el auto de archivo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, así como al de seguridad jurídica conforme se desprende del examen de los elementos probatorios que forman parte del expediente electoral; por tal razón, no coincidimos con el voto de mayoría en el que se niega el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del auto de archivo emitido el 08 de febrero de 2022.

## V. DECISIÓN

En consecuencia, los suscritos jueces electorales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, emitimos VOTO SALVADO:

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1695-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020.



Causa Nro. 1295-2021-TCE

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación presentado por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, quien compareció como representante legal del partido político Fuerza Ec., lista 10, en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el auto de archivo dictado dentro de la presente causa el 08 de febrero de 2022, a las 15h40 por el juez *a quo*.

**TERCERO.-** Devolver, a través de la Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que continúe con la tramitación y sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, y expida la sentencia que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Notificar esta sentencia:

**4.1** Al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos [fuezaeclistas10@gmail.com](mailto:fuezaeclistas10@gmail.com) y [pichicastro@hotmail.com](mailto:pichicastro@hotmail.com)

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publicar en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO** y Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 07 de marzo de 2022.

Abg. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL**

mbf



